



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200032100 Suc.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Ejecutoriado el auto que antecede, se dispone:

Habiéndose aprobado los inventarios presentados, se dispone a decretar la partición adicional, De conformidad con el Artículo 507 del C.G.P. en concordancia con el art. 518 de la norma ibidem, se decreta la Partición.

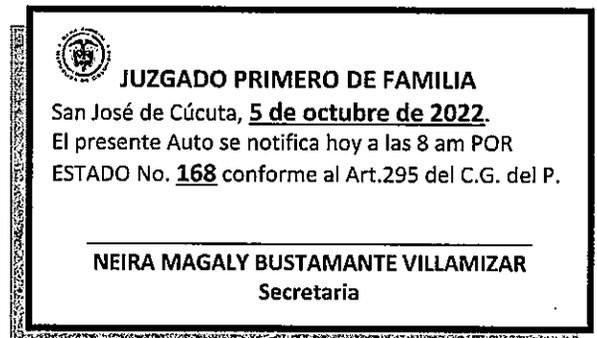
Se reconoce personería jurídica para actuar a nombre del solicitante LUIS EULICES CANAL ANTOLINEZ, quien actúa en representación de la menor M.J.P.C., a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, identificada con C.C. 1093749315 Y T.P. 213782 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la apoderada tiene la facultad para adicionar bienes dentro de la sucesión, se le autoriza de conformidad con la facultad conferida en el poder a ella otorgado, para que realicen este trabajo de partición adicional y se les concede para el efecto el término de ocho (8) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9173a0b1c08c4c6722273450e8478121914b508fb99aa46d168ac6ceaf4b84e**

Documento generado en 04/10/2022 05:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000120210006600 Liq. Soc. Pat.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, que por intermedio de apoderado judicial, ha presentado KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No: 37.440.734 de Cúcuta, contra de JOSE ADAN RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.208.326 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

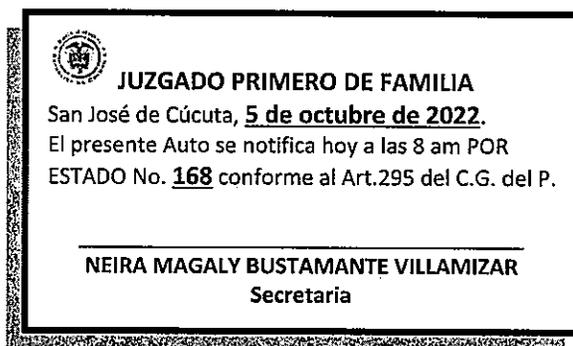
Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que la apoderada se encuentra legitimada para actuar desde el proceso inicial de declaración de unión marital de hecho.

NOTIFIQUESE,  
El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d966959a584dad953187cf734fa83f7eebf6d7c0613ac28a7409f09a3b7cdb**

Documento generado en 04/10/2022 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 54001311000120220016200 Pri. Pat. Pot.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

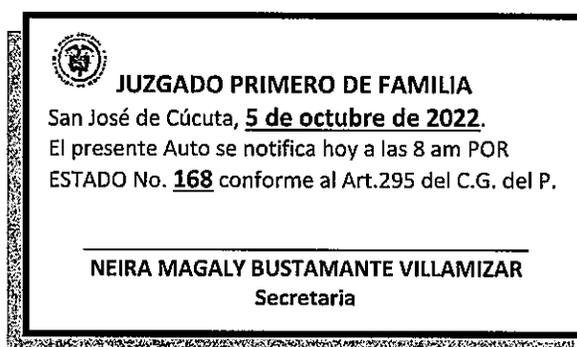
Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor A.D.D.P., se ordena visita social al hogar de la demandante señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, con quien se dice habitar la niña, para lo cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es Transversal 17 No 9-54 barrio Pueblo Nuevo. Cúcuta. Correo: [jekiiita\\_613@hotmail.com](mailto:jekiiita_613@hotmail.com)

Adviértase que notificado el demandado señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN por conducta concluyente no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae368402e5f11136a1f03ec15512a06bde7678dded6dc9e7b20c182452d832**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rdo. 54001311000120220021600 Pri. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

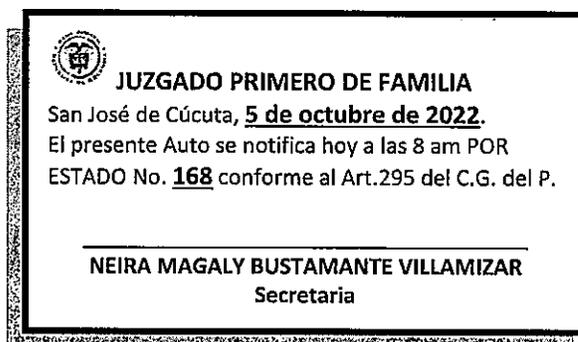
Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor A.D.B.B., se ordena visita social al hogar de la demandante señora JASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO, con quien se dice habitar el niño, para lo cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es Manzana G 5 Casa 24 Torcoroma 3. Cúcuta. Celular: 321.465.014. Correo: [Yajai623@gmail.com](mailto:Yajai623@gmail.com)

Adviértase que notificado el demandado señor JESUS DARIO BERNAL ANGUITA, no dio contestación a la demanda

NOTIFÍQUESE.  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9497e694f97864a98b81ceb3ce1ba386997a577efd7c4277d669ee61586a9e**

Documento generado en 04/10/2022 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento de alimentos. Rad.54001311000120220030800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho la presente demanda AUMENTO DE ALIMENTOS que está promoviendo la joven **MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.104846374 de Los Patios y la señora LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de su menor hijo M.AR.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.788.727 DE Soledad, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 12 de agosto de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

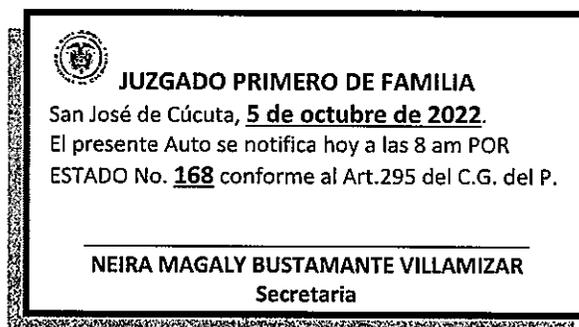
**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Cells Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d45761cca988935aad6b902b801ef20d241ffd059e9dc46fd04a71055b971**

Documento generado en 04/10/2022 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220031200 CEC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor MARCOS MOLINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.529.444, contra la señora LUZ BELINA PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.484, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo trascurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>5 de octubre de 2022.</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>168</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf017656d9db428a536973fde2633557ceb700a446f96173e424694e85dfd4**

Documento generado en 04/10/2022 05:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120220032000 Divorcio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, se dispone:

Por reunir los requisitos de forma, conforme al artículo 82 y siguientes del C. G. el P. se **ADMÍTE** la demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.934, contra su cónyuge, señor CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.253.923.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, así como del del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo se registra en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que existe canal de notificaciones, no es viable efectuar emplazamiento al demandado, pero se recuerda que la demandante deberá constatar el acceso del destinatario al mensaje electrónico.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>5 de octubre de 2022.</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>168</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e72756517106c76aa88df501e73daa152c9b4f00d9f808e76b9602381282cf**

Documento generado en 04/10/2022 05:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Sucesión Rdo. 54001311000120220034300**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada del causante, JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, promovida a través de apoderado judicial, por la señora a, KARINA JULIETH MUÑOZ MENESES, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. 5.434.915 de Chinácota, y falleció en Cúcuta el 11 de mayo de 2022, siendo su último lugar de domicilio.

2°.) RECONOCESE, como interesados en este sucesorio a KARINA JULIETH MUÑOZ MENESES, en su calidad de hija del causante, conforme al registro civil allegado como anexo de la demanda, con lo que demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°.) REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a MARÍA CAMILA MUÑOZ CADENA y JESÚS DAVID MUÑOZ CADENA, en su condición de presuntos hijos del causante, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual,

previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio.

7º.) En razón que se encuentra probado que por escritura 691 del 17 de mayo de 1982, de la notaria cuarta de Cúcuta, los señores JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y MARÍA NOHORA MENESES, disolvieron la sociedad conyugal y liquidaron la misma, no se efectuara requerimiento a la señora MARÍA NOHORA MENESES.

8º.) En atención a lo solicitado por la demandante, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P. se accede al decreto de las medidas cautelares y se dispone:

Decretar el EMBARGO del inmueble rural lote de terreno, denominado Alta Vista, vereda Honda Norte con un área de cinco hectáreas y 3.745 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Chinácota, Norte de Santander y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-14433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S), de Propiedad del causante JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C No. 5.434.915. Ofíciase de conformidad.

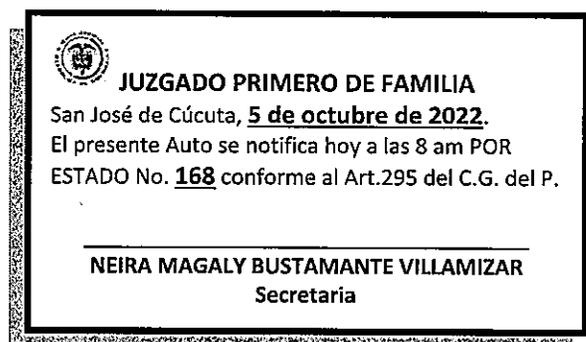
Decretar el EMBARGO del derecho de cuota (50%), del Inmueble rural lote de terreno denominado La Toscana, vereda Guayabales y la casa de habitación construida sobre el mismo, con un área de 303.56 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Chinácota, Norte de Santander y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 264-14434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.), de propiedad del causante JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C No. 5.434.915. Ofíciase de conformidad.

9º.) RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente tramite a nombre de la demandante, KARINA JULIETH MUÑOZ MENESES, al Dr. CÉSAR TULIO MORENO GUERRA identificado con C.C. 19318648 y T.P. 113119. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Cells Rincón**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b299fa7e2d620593c49200c604ad338c78005dcaa06b56e78596431f156d088**

Documento generado en 04/10/2022 05:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia*  
*Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Exoneración Alim. Rad.54001311000120220039000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA, identificado con la C.C 88.289.998 de Villa Caro, a través de Apoderada Judicial, contra el señor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.365.114, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE**.

Désele a esta demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.).

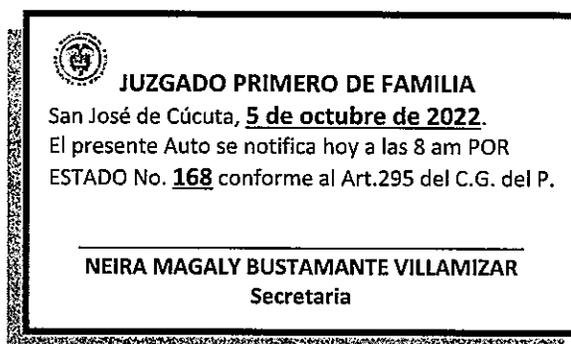
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

**RECONOCESE** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.514.306 expedida en Bucaramanga con T.P. 142267 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd854a3af55e22e422ae154de458be949d49f604b7838f2417e4a64f4c7ffd50**

Documento generado en 04/10/2022 05:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. 54001311000120220039100 Adjud. Ap. Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **Admite** la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora SANDRA MILENA PULIDO LEÓN, identificada con C.C.60.450.681, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su Padre señor EUDORO PULIDO GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la C.C.No.17.183.974.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el titular del acto y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora NICER URIBE MALDONADO ([uribemaldonadonicer@gmail.com](mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com)) como curadora Ad/Litem del señor EUDORO PULIDO GUZMÁN, mayor de edad e identificado con la C.C.No.17.183.974. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días. La notificación se entiende surtida contados dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza el derecho de contradicción. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022). La demandante debe elaborar las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores ROSALBA LEÓN DE PULIDO, ALBA YANETH PULIDO LEÓN y JAIRO GIOVANNY PULIDO LEÓN, mayores de edad, de quienes se dice ser hijos, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que

manifieste su intervención. Para lo anterior la demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

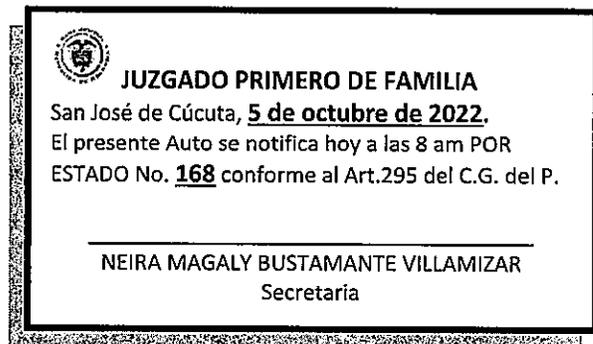
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice la valoración de apoyos del señor EUDORO PULIDO GUZMÁN, mayor de edad e identificado con la C.C.No.17.183.974. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiase en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd91bbfea59a32e10afc97868081ab279db83f27a36e99f76f2e007f81e9cf5**

Documento generado en 04/10/2022 05:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220043300 Adjud. Apoyo Jud.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Por reunir los requisitos de forma, se **ADMITE** la Demanda mediante la cual la señora OSIRIS DÍAZ RIVERA, identificada con C.C.60.392.852, por intermedio de la Procuraduría de Familia, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su hijo CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO mayor de edad e identificado con la C.C.No.1.005.053.017.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el titular del acto, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora NHORA MARITZA ALBA RIVERA ([nhomari19@hotmail.com](mailto:nhomari19@hotmail.com)) como curadora Ad/Litem, del señor CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO mayor de edad e identificado con la C.C.No.1.005.053.017. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días. La notificación se entiende surtida contados dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza el derecho de contradicción. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022). La demandante debe elaborar las notificaciones y diligenciarlas.

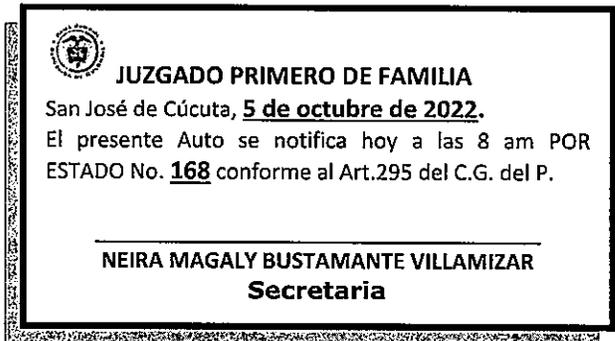
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice la valoración de apoyos del señor CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO mayor de edad e identificado con la C.C.No.1.005.053.017. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d04095754ef63f70a35c994139eb55ef920a217bf13585e0d8c4905208d7**

Documento generado en 04/10/2022 05:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120220044200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.359.534 de Cúcuta, en representación de su menor hija **M.J.C.R.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ARLBERTO CAPERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.226.854 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **CARLOS ALBERTO CAPERA RODRIGUEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, por ser procedente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accede, y se fija de manera provisional como cuota alimentaria la suma equivalente al **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** del sueldo de retiro o pensión y mesadas adicionales, previo los descuentos de ley, a las que tenga derecho el alimentante señor **CARLOS ALBERTO CAPERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.226.854 de Cúcuta, en su condición de

pensionado de la Policía Nacional. Líbrese oficio al señor pagador, para efectos de deducción de la cuota aquí fijada, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 540012033001 del Banco Agrario** y a nombre de la señora **SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.359.534 de Cúcuta, para ser pagada a la misma.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

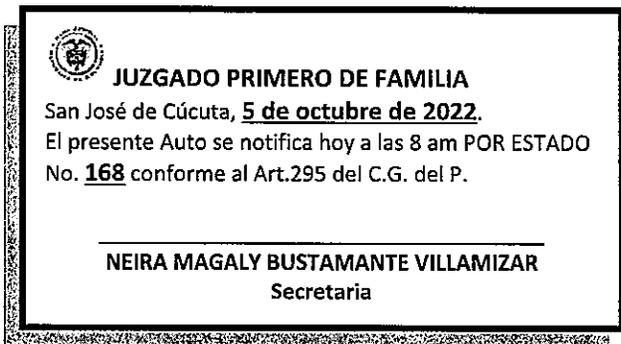
Comuníquese esta providencia a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia, para lo pertinente.

**RECONOZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.380 de Chinácota y T.P. 196.917 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997aa8eab44a368b46b817ed88ff843626a30f44a8ba83a2894abf3551019626**

Documento generado en 04/10/2022 05:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120220045800 Levant. Patrim. de Familia**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual los señores EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ, identificado con C.C.79.416.003 y RUTH SNEYDER RODRIGUEZ VILLAMIL, C.C.52.520.259, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Observa el despacho que la Demanda se presenta de mutuo acuerdo entre los cónyuges.

El Capítulo II, Artículo 9 de la Ley 258 de enero 17 de 1996, prevé: "...Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública, en el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudirse al juez de familia competente...". De la misma manera el Numeral 10 del Artículo 617 del C. G. P establece los trámites notariales: ". De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable."

De lo anterior se puede concluir que la competencia para conocer de la presente demanda reside en las notarías por ser de mutuo acuerdo.

Adicionalmente se tiene que las pretensiones no son acumulables, pues el trámite para el levantamiento del patrimonio de familia es el de jurisdicción voluntaria, en tanto que para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, el trámite es de proceso verbal sumario, lo cual implicaría la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, configurándose una inepta demanda.

Bajo las anteriores consideraciones y en atención a la competencia atribuida a los notarios, teniendo en cuenta que los actores obran de común acuerdo, se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

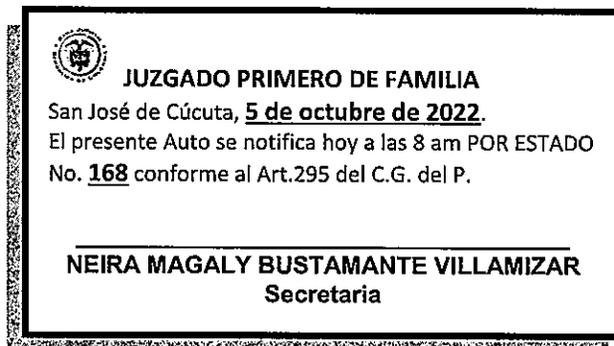
**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **WILLIAM SILVA ORTIZ**, identificado con C.C. 79.327.967 y T. P. 189.673 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817e605dc0e36197d74b5559694a1ff5b755515ff67896ec645163b1aad529b1**

Documento generado en 04/10/2022 05:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

gRAD. 54001311000120220046700 CUST. Y CUID. PERSONALES

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señora BIANEY ESTELA RIOS GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.749.666 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija D.A.G.P.R. contra el señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ, identificado con C.C No 88.210.634, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

En lo referente a la solicitud de medida provisional de otorgar la Custodia Provisional de la niña D.A.G.R. a su señora madre, la misma no es procedente pues ya fue otorgada en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta el día 03 de marzo de 2022.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.472.757 expedida en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No.351.483 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8c3c9a37d8fce8fe3c00dd6939b7807df0a3904695a1af90e7016b7c8f31**

Documento generado en 04/10/2022 05:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**